



Rad. **080014053003-2023-00189-01.**  
S.I.-Interno: **2023-00065-L.**

D.E.I.P., de Barranquilla, **dieciséis (16) de mayo dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	<b>ACCIÓN DE TUTELA.</b>
RADICACION	T.- <b>080014053003-2023-00189-01.</b> S.I.-Interno: <b>2023-00065-L.</b>
ACCIONANTE	<b>JHON MAICOL RIAÑO ALTAMAR</b> quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO	<b>AIR-E S.A.S. E.S.P.</b>
DERECHO(S) FUNDAMENTAL(ES) INVOCADO(S)	<b>PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO.</b>
DECISIÓN:	<b>CONFIRMA PROVEÍDO IMPUGNADO</b>

### I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por la parte actora contra el fallo de tutela de fecha **21 de abril de 2023** proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el ciudadano **JHON MAICOL RIAÑO ALTAMAR** quien actúa en nombre propio contra **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.-

### II. ANTECEDENTES.

El accionante **JHON MAICOL RIAÑO ALTAMAR** invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que en su condición de usuario del servicio de energía eléctrica que presta **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación ante la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** contra el consecutivo No. 202291075335 de fecha 15 de diciembre de 2022, con respecto al servicio que se presta en el inmueble con el NIC 2258476, al no estar de acuerdo con la respuesta emitida por la ESP.

Expone, que los recursos de vía administrativa antes mencionados fueron presentados el día 16 de diciembre de 2022 a través de la plataforma virtual de AIR-E, de conformidad con el correo electrónico de la misma fecha en la cual se le asignó como número de PQR el 1392597. A su vez, mediante correo electrónico de fecha 17 de diciembre de 2022 AIR-E señaló que el reporte de PQR registrado el 16 de diciembre de 2022 fue validado y radicado con el número 12371144.



Rad. **080014053003-2023-00189-01.**  
S.I.-Interno: **2023-00065-L.**

Aduce, que el término para dar respuesta de fondo al mencionado recurso fenecía el 3 de enero de 2023, toda vez que el día sábado es un día laborable para la prestadora, debiendo la empresa accionada emitir respuesta de fondo a más tardar el día 3 de enero de 2023 lo cual no sucedió.

Agrega, que con la presentación de esta acción de tutela **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, continua sin dar respuesta de fondo a lo solicitado en los mencionados recursos y mucho menos le han notificado de consecutivo alguno. Estima, que es evidente que la accionada a la presentación de esta tutela continua con una clara vulneración de los derechos fundamentales ya mencionados.

### **III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante proveído calendado **31 de marzo de 2023**, se ordenó la notificación de la presente acción constitucional a la entidad accionada **AIR-E S.A.S. E.S.P.** A su vez, se dispuso la vinculación de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

#### **• INFORME RENDIDO POR AIR-E S.A. E.S.P.**

María Teresa Consuegra Proaño, en su condición de abogada del área de servicios de **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, con misiva electrónica adiada **10 de abril de 2023** rindió el informe solicitado. Expuso, que la inconformidad esbozada por la parte demandante frente a la accionada consiste en la conculcación de sus derechos fundamentales de petición, defensa y debido proceso, por cuanto no se le ha dado respuesta a un recurso con Rad: 12371144, interpuesto por él en diciembre de 2022.

Aclara, que se dio respuesta sobre el recurso presentado, sólo que la misma fue inhibitoria en cuanto el usuario no cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994. Refiere que, en respuesta emitida por la empresa y enviada al accionante, se le dejó claro que la cuenta de NIC 2258476 presentaba deuda por el mes de octubre de 2022 y esa es la razón de no tramitar el recurso.

Señaló, que se dio respuesta oportuna y de fondo al usuario, sólo que la empresa por expresa estipulación legal se abstuvo de tramitarlo. Lo cual, nunca puede entenderse como violación ni al derecho de petición, ni al debido proceso.

Estima que de los hechos narrados quedó claro que la empresa atendió la petición y posteriormente el recurso de reposición y en subsidio de apelación con Rad.12371144-11894929 presentado por el accionante, mediante respuesta con consecutivo No.202291121356 del 29 de



Rad. **080014053003-2023-00189-01.**  
S.I.-Interno: **2023-00065-L.**

diciembre de 2022 y aunque no haya accedido a lo solicitado con base en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, no puede entenderse que exista una violación al debido proceso administrativo, ni al derecho de petición.

• **INFORME RENDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

Teresita Palacio Jiménez en su condición de apoderada judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, con misiva electrónica calendada 10 de abril de 2023 recorrió el traslado concedido en el auto admisorio de tutela. Manifestó respecto de la vinculación dentro de la presente acción de tutela a la **SSPD** (por la presunta omisión de **AIR-E S.A.S. E.S.P.** en responder la petición que presentó en sede de la citada empresa el 16 de diciembre de 2022) que se hace necesario precisar que la legitimación por pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.

Alega, que el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales y a su vez el artículo 13 de la misma norma señala que éste deberá dirigirse contra la autoridad pública que presuntamente violó o amenazó el derecho.

Estima, que en el caso que nos ocupa, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se consideran violados no es ocasionado por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, toda vez que el accionante presentó la petición por la que reclama respuesta ante la sociedad **AIR-E S.A.S. E.S.P.** y no ante dicha autoridad pública, por lo que no es posible vincular a la superintendencia a los efectos del fallo de tutela.

**IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha **21 de abril de 2023** negó el amparo a los derechos fundamentales invocados por la parte actora. En cuanto al interés superior de petición determinó que la respuesta brindada por la ESP accionada satisface los requerimientos exigidos por la Ley y que la misma fue puesta por medio electrónico al tutelante.

Relativo al debido proceso, conceptúo que el hoy promotor activó los recursos de vía administrativa, que en materia de servicios públicos domiciliarios se requiere para la procedencia de los mismos, que el usuario



Rad. **080014053003-2023-00189-01.**  
S.I.-Interno: **2023-00065-L.**

se encuentre al día con las obligaciones adquiridas con el servicio público que no sean materia de reclamo, de conformidad con lo dispuesto en el Art 155 de la Ley 142 de 1994, sin el cumplimiento de aquel, se da lugar al rechazo del recurso. Igualmente, estimó que la accionante tenía a su disposición el recurso de queja en contra del acto administrativo contentivo del rechazo, que al no ser ejercido por el actor, dejó en firme la decisión adoptada por la empresa de servicios públicos accionada.

### **V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS**

El accionante, inconforme con la decisión, con mensaje de datos adiado 25 de abril de 2023 impugnó el fallo de tutela precitado, acotando lo siguiente:

*“Al respecto se debe señalar que a pesar de que la accionada aporta una prueba donde supuestamente me notifica de la respuesta al recurso de reposición en subsidio de apelación a través del correo electrónico [gdocumentosesp@gmail.com](mailto:gdocumentosesp@gmail.com), lo cierto es que del simple análisis de la respuesta dada por la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., se puede evidenciar que el consecutivo 202291121356 del 29 de diciembre de 2022 fue notificado a una dirección electrónica diferente y por ende nunca recibí el mencionado correo.*

(...)

*Siendo así las cosas que la notificación de la respuesta fue enviada al correo [gdocumentosesp@gmail.com.rpost.biz](mailto:gdocumentosesp@gmail.com.rpost.biz), es decir, a una dirección electrónica muy diferente al correo [gdocumentosesp@gmail.com](mailto:gdocumentosesp@gmail.com), y es que al hacer una consulta en el correo electrónico del suscrito no se evidencia haber recibido el correo de notificación del mencionado consecutivo”*

### **VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo



Rad. **080014053003-2023-00189-01.**  
S.I.-Interno: **2023-00065-L.**

distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Entrando en estudio del caso sub-examiné, se observa dentro del plenario que el ciudadano **JHON MAICOL RIAÑO ALTAMAR** en nombre propio presentó escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del **Consecutivo Nro. 202291075335** de fecha **15 de diciembre de 2022**, dentro de la **Reclamación Nro. 11894929**:

**JHON MAICOL RIAÑO ALTAMAR**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.675.835, en mi condición de USUARIO del servicio que se le presta al inmueble ubicado en la Calle 34 No. 44-63 Bloque 1 Piso 8 Apto R Barrio Centro de la ciudad de Barranquilla - Atlántico, identificado con el NIC No. 2258476, con debido respeto presento ante su despacho Recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contra el consecutivo No. 202291075335 de fecha 15 de diciembre de 2022, Reclamación No. 11894929, mi recurso lo fundamento de la siguiente manera:

A su turno, los citados recursos de sede administrativa fueron interpuestos por conducto de plataforma virtual el día **16 de diciembre de 2022**:

16/12/22, 19:51

Gmail - Nueva Solicitud / Reclamo



G DOCUMENTOS ESP <gdocumentosp@gmail.com>

### Nueva Solicitud / Reclamo

notificador@aire.facture.co <notificador@aire.facture.co>  
Para: gdocumentosp@gmail.com

16 de diciembre de 2022, 18:56

## Nueva PQR

Con mensaje de datos calendado **17 de diciembre de 2022**, la ESP accionada le informó al hoy promotor: *“Apreciado usuario, su reporte de PQR registrado el día 2022-12-16, ha sido validado y radicado con el número 12371144”*:

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.**  
Tel. **3885005 Ext. 1105** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4



No. GP 058 - 4



Rad. **080014053003-2023-00189-01.**  
S.I.-Interno: **2023-00065-L.**

- NIC: 2258476
- Número medidor:
- Nombres: JHON MAICOL
- Apellidos: RIAÑO ALTAMAR
- Documento de identidad: 1045675835
- Correo electrónico: [Gdocumentosesp@gmail.com](mailto:Gdocumentosesp@gmail.com)
- Teléfono: 3016918942
- Celular: N/A
- Tipo de reclamación: Recurso

Así mismo, obra dentro del plenario **Consecutivo Nro. 202291121356 del 29 de diciembre de 2022** expedido por **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, contentivo del pronunciamiento referente a los recursos de vía administrativa antes referidos ejercidos por el actor **RIAÑO ALTAMAR**:



**Consecutivo No. 202291121356**  
EMAIL, 2022/12/29

Señor:  
JHON MAICOL RIAÑO ALTAMAR  
Correo electrónico: [gdocumentosesp@gmail.com](mailto:gdocumentosesp@gmail.com)  
Nic: 2258476

ASUNTO: Recurso de Reposición en subsidio el de apelación No.12371144-11894929

Estimado Señor Riaño:

Con relación a su escrito recibido en nuestro centro de atención en fecha 16 de diciembre del 2022, mediante el cual presenta Recurso de Reposición en subsidio el recurso de apelación bajo el radicado 12371144 contra la decisión con consecutivo No. 202291075335 de fecha 15 de diciembre del 2022, procedemos a informarle lo siguiente:

Al hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso presentado, hemos verificado que a la fecha presenta una deuda no objeto de reclamo por valor de \$351,539.31 por concepto de energía, correspondientes a la factura de octubre del 2022.

Vemos también, en que dicha decisión la empresa de servicios públicos accionado resolvió:

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.**  
Tel. **3885005 Ext. 1105** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4



No. GP 058 - 4



Rad. **080014053003-2023-00189-01.**  
S.I.-Interno: **2023-00065-L.**

Por lo anterior, le informamos que Air-e S.A.S. ESP rechaza el recurso interpuesto, en la medida que no fueron cancelados los valores que no son objeto de recursos, por expresa disposición del Artículo 155 de la Ley 142/94.

Adjuntamos estado de cuenta del suministro.

Contra la presente decisión procede el recurso de queja, el cual debe interponerse directamente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento de esta decisión.

Se advierte, que dicha información, fue puesta en conocimiento del accionante al correo electrónico [gdocumentosesp@gmail.com.rpost.biz](mailto:gdocumentosesp@gmail.com.rpost.biz):

10/4/23, 11:15

Correo: Notificaciones PQR Aire - Outlook

Documento - 202280637284

Notificaciones PQR Aire <notificacionespqr@air-e.com>

Jue 29/12/2022 8:59

Para: Gdocumentosesp@gmail.com.rpost.biz <Gdocumentosesp@gmail.com.rpost.biz>

Cco: notificacionespqr@ises.com.co <notificacionespqr@ises.com.co>

1 archivos adjuntos (378 KB)

900002071008.pdf

Por lo que, la discusión propuesta por el actor está dirigida a establecer por vía de tutela la presunta conculcación de su derecho fundamental al debido proceso en atención al trámite de notificación del **Consecutivo Nro. 202291121356 del 29 de diciembre de 2022** expedido por **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, deviniendo entonces esta agencia judicial en determinar si confirma, modifica o revoca el Fallo de Tutela calendado **21 de abril de 2023** proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.**

Es evidente que el presente escenario constitucional no es el mecanismo idóneo para sortear la controversia formulada por el hoy promotor del actual recurso de amparo. Recordando que por regla general, la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuenta con mecanismos de índole procesal, revestidos de idoneidad y eficacia para garantizar el amparo de los intereses fundamentales expuestos por el accionante.

En tal sentido, el ordenamiento jurídico vigente ha dispuesto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para sopesar la legalidad de los actos emitidos por la administración y de los particulares con funciones administrativas, en los términos del Art. 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos**, contratos, hechos,*

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.**  
Tel. **3885005 Ext. 1105** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4

No. GP 058 - 4



Rad. **080014053003-2023-00189-01.**  
S.I.-Interno: **2023-00065-L.**

*omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, **o los particulares cuando ejerzan función administrativa***". Lo anterior, conforme al lineamiento dado por el Alto Tribunal Constitucional en Providencia T-792-02 Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdova Treviño:

*"En materia de servicios públicos domiciliarios, los usuarios cuentan, previo agotamiento de la vía gubernativa, **con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con el fin de acusar los actos administrativos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento material**, de ello se advierte la existencia de una **vía especial para dirimir los conflictos** que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores o los usuarios"* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

A su vez, el mencionado mecanismo ordinario de defensa procesal contempla la procedencia de medidas cautelares entre las cuales se destaca la suspensión provisional del acto administrativo reprochado. Al respecto, la Corte Constitucional ha decantado lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado, tocantes a la procedencia de ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se debate la notificación de un acto administrativo:

*"En este punto, la Sala considera pertinente aclarar que, si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que "la falta de notificación o la notificación irregular de los actos administrativos, no es causal de nulidad de los mismos, **sino un requisito de eficacia y oponibilidad**", ello no implica **que el medio de control de nulidad no resulte idóneo para discutir esta circunstancia**, pues dicha Corporación ha estudiado **este tipo de irregularidades en el marco de la posible vulneración al debido proceso, que vicia la formación del acto administrativo**. De hecho, la Sección Cuarta ha señalado que **"si las formalidades se prevén en beneficio del administrado o para la salvaguardia de claros principios constitucionales o legales (llámense también sustanciales), su pretermisión implica violación al debido proceso e ilegalidad de la decisión"**<sup>1</sup> (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Se insiste, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, la presente acción no cumple con el presupuesto de subsidiariedad, así como tampoco encuadra dentro de las dos (2) excepciones que justifican su procedibilidad, esto es: "(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo o eficaz conforme a las

<sup>1</sup> T-253-2020 Corte Constitucional MP Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Rad. **080014053003-2023-00189-01.**  
S.I.-Interno: **2023-00065-L.**

*especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de **un perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”<sup>2</sup>.*

Conforme a los anteriores presupuestos citados, no aparece demostrado en este caso el perjuicio irremediable padecido por el actor, a fin de acreditar la preponderancia del presente instrumento constitucional para resolver de fondo la controversia suscitada por aquel con la empresa de servicios públicos domiciliarios referente al trámite de notificación del **Consecutivo Nro. 202291121356 del 29 de diciembre de 2022** expedido por **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, esta agencia judicial considera preciso traer a colación lo consagrado en el numeral 1 del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, en lo referente a la procedencia de la acción de tutela, canon legal que dispone:

**“ARTICULO 6º-** Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio **para evitar un perjuicio irremediable**. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

La máxima Corporación Constitucional en providencia T-458 de 1994 expuso los alcances del perjuicio irremediable así:

**“(…) La irremediabilidad del perjuicio, implica que las cosas no puedan retornar a su estado anterior, y que sólo pueda ser invocada para solicitar al juez la concesión de la tutela como "mecanismo transitorio" y no como fallo definitivo, ya que éste se reserva a la decisión del juez o tribunal competente. Es decir, se trata de un remedio temporal frente a una actuación arbitraria de autoridad pública, mientras se resuelve de fondo el asunto por el juez competente...”** (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Bajo el anterior entendido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que para determinar la “irremedialidad del perjuicio” deben concurrir varios elementos que estructuran la precitada definición, tales son: (i) La **inminencia** el perjuicio; (ii) La **urgencia** de las medidas a adoptar; (iii) El perjuicio debe ser **grave** y (iv) la **impostergabilidad** del amparo tutelar. En ese sentido la Corte Constitucional en providencia T-225 de 1993 explica los elementos citados:

*“(…) Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su*

<sup>2</sup> Sentencia T-146 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Rad. **080014053003-2023-00189-01.**  
S.I.-Interno: **2023-00065-L.**

*estructura, **como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.** La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la **necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela,** como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término **"amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada.** La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral..."* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, confrontado el material probatorio recaudado con el antecedente jurisprudencial citado, se concluye que no se encuentran estructurados tampoco la confluencia de los requisitos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad exigidos por la doctrina constitucional para que **JHON MAICOL RIAÑO ALTAMAR**, desplace el ejercicio de los medios ordinarios de reclamo y defensa judicial anteriormente indicados con prevalencia de la acción de tutela. Es patente recordar que los hechos esbozados por quien promueve este mecanismo constitucional deben hallarse probados siquiera sumariamente, en aras de que el operador judicial pueda inferir con certeza la verdad material fundamento del fallo de tutela, con atención al principio "*onus probandi incumbit actori*" en el cual la carga de la prueba incumbe al actor, la Corte Constitucional en providencia T-571 de 2015 expone:

*"Así, quien pretenda **el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión,** a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho..."*

Por tanto, se le impone la carga procesal a la parte actora de ejercitar las acciones legales ante la autoridad jurisdiccional competente, si así lo estima conveniente a efectos de alcanzar los objetivos propuestos con este instrumento constitucional.

Concluyendo forzosamente este despacho judicial, en desestimar las elucubraciones expuestas por el recurrente en el recurso de impugnación y apartarse parcialmente de las exposiciones dadas por el fallador de primera instancia, debido a que este mecanismo suprallegal es improcedente para resolver de fondo, las controversias suscitadas por la parte demandante concerniente al procedimiento administrativo adelantado por la empresa de servicios públicos domiciliarios, desvirtuar



Rad. **080014053003-2023-00189-01.**  
S.I.-Interno: **2023-00065-L.**

la presunción de legalidad del **Consecutivo Nro. 202291121356 del 29 de diciembre de 2022** expedido por **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, junto a su trámite de notificación. En su lugar, se modificará el numeral primero del proveído recurrido, y se declarará improcedente el ejercicio del presente asunto constitucional con respecto al derecho del debido proceso. A su vez, se confirmarán los restantes numerales del proveído impugnado.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR el NUMERAL PRIMERO del Fallo de Tutela calendarado 21 de abril de 2023** proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el ciudadano **JHON MAICOL RIAÑO ALTAMAR** quien actúa en nombre propio contra **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, el cual quedará así:

<<**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela promovida por el ciudadano **JHON MAICOL RIAÑO ALTAMAR** quien actúa en nombre propio contra **AIR-E S.A.S. E.S.P.** con respecto al derecho del debido proceso, conforme a las exposiciones dadas en la parte motiva de este proveído>>

**SEGUNDO: CONFIRMAR** los restantes numerales.

**TERCERO:** Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

**CUARTO:** Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**

La Juez.

(MB.L.E.R.B).

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.**  
Tel. **3885005 Ext. 1105** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.  
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA.**

**SICGMA**

Rad. **080014053003-2023-00189-01.**  
S.I.-Interno: **2023-00065-L.**

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.**  
Tel. **3885005 Ext. 1105** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Nº: SC5780 - 4



Nº: GP 058 - 4